

A los miembros del Tribunal Constitucional

En mi calidad de ciudadano ecuatoriano, yo, Alberto Acosta Espinosa, con cédula de identidad 17-02088822, dentro del **proceso 0011-09-IN acumulada al 0008-09-IN**, respondiendo a la solicitud de que me formularan mediante providencia del 26 de mayo del 2009, paso a presentar mis consideraciones sobre los efectos económicos, ambientales, sociales y culturales de la aplicación de la Ley de Minería vigente:

1.- La consulta pre-legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas

La Constitución reconoce la consulta pre-legislativa para las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Este asunto está establecido en el artículo 57, numeral 17, en el que se dice que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas deben “ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”.

La ley de minería no fue consultada a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas antes de su adopción. Es más, tratándose de una ley de tanta trascendencia nacional, se debió abrir la puerta a un gran debate en el que participe toda la sociedad ecuatoriana. Esto, lamentablemente, no sucedió. Las pocas reuniones, aisladas e incluso de alguna manera manipuladas para hablar del tema minero en muy pocos lugares del país, no pueden ser asumidos como cumplimiento de la norma constitucional.

Esta situación es preocupante. La ausencia de una activa participación de la sociedad en la definición del marco jurídico de este tipo de actividades extractivistas ha agudizado los efectos negativos de las mismas.

Recordemos que, desde los años sesenta del siglo XX, las actividades petroleras han atropellado masivamente el bienestar de la población de la Amazonía. Las comunidades indígenas y los colonos han sufrido innumerables atropellos a sus derechos más elementales, en nombre del mítico bienestar de toda la población. El discurso sobre la importancia de los recursos naturales para el desarrollo nacional se derrumba ante la realidad de un sistema que los aprecia solamente en función de la acumulación de capital, especialmente transnacional, aún cuando estas actividades pongan en riesgo la vida misma.

Para los pueblos indígenas de la Amazonía ecuatoriana, las actividades petroleras han significado un cambio radical en su vida. Las comunidades indígenas e incluso los colonos de la Amazonía han sufrido un sinnúmero de atropellos a sus derechos elementales a nombre del desarrollo y bienestar de toda la población ecuatoriana.

Si bien resulta imposible poner precio a la Naturaleza, pues la vida es inconmensurable, el daño -provocado particularmente por la compañía Chevron-Texaco- se podría cuantificar en miles de millones de dólares -el perito en el juicio contra esta compañía estima en unos 27 mil millones de dólares el daño producido- por concepto de derrames, contaminación de pantanos, quema del gas, deforestación, pérdida de biodiversidad, por animales silvestres y domésticos muertos. A lo anterior habría que añadir materiales utilizados sin pago, por salinización de los ríos, por enfermedades (los casos de cáncer

llegan a un 31%, cuando el promedio nacional es de 12,3%), por trabajo mal remunerado.

En el ámbito psicosocial las denuncias son múltiples: violencia sexual por parte de los operadores de compañía en contra mujeres adultas y menores de edad mestizas e indígenas, abortos espontáneos, discriminación y racismo, desplazamientos forzados, nocivo impacto cultural y ruptura de la cohesión social. Es más, sobre Chevron-Texaco pesa también la extinción de pueblos originarios como los tetetes y sansahuaris, a más de todos los daños económicos, sociales y culturales causados a los indígenas siona, secoya, cofán, kichwa y waorani, incluyendo a los colonos blanco-mestizos.

Se afectó básicamente la territorialidad, alimentación y tradiciones culturales de los pueblos indígenas. Principalmente a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que habitan tradicionalmente en el área de la concesión de la Chevron-Texaco; una situación que se ha repetido en las otras concesiones con diversos niveles de gravedad.

Incluso es bueno tener presente que la remediación ambiental que habría realizado dicha compañía fue una estufa en toda la línea, contando con la complicidad de autoridades oficiales.

Este reclamo supera el ámbito amazónico. Rebase la destrucción que tendrá que pagar Chevron-Texaco. Afecta a toda la sociedad. Es más, constituye una oportunidad para sancionar y frenar la contaminación provocada por la actividad petrolera, que se sostiene por la combinación del poder político con el transnacional sobre el discurso que alienta la explotación del petróleo (y ahora de la minería a gran escala) en supuesto beneficio de todos los habitantes, discurso que sostiene una política de ocultamiento de la realidad, intimidación de quienes se oponen, de humillación y olvido para las víctimas... mientras que los dólares obtenidos sólo en escasos montos han beneficiado al conjunto de la población, pues en su mayoría han fluído en pocos bolsillos, sobre todo de las poderosas transnacionales y de los acreedores de la deuda externa.

Confiar en que ahora la explotación de los recursos minerales va ayudar a resolver los problemas nacionales, reeditando las mismas prácticas de exclusión de la sociedad, no sólo es una ingenuidad, sino una irresponsabilidad.

Esperemos que los miembros del Tribunal Constitucional no se conviertan en cómplices de situaciones similares por permitir prácticas extractivistas al margen de las disposiciones constitucionales.

2.- La consulta previa a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas

En la Constitución existen dos formas de consulta previa.

Una que se realiza a las comunidades afectadas por decisiones de riesgo ambiental, en cuyo caso la oposición mayoritaria de los consultados se resuelve con la decisión de la autoridad administrativa superior, tal como dispone el artículo 398. Esta disposición tiene validez para toda la sociedad ecuatoriana.

La otra, establecida en el artículo 57, reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a la consulta previa “de conformidad con la Constitución, los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos”. De acuerdo a la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, es necesario el consentimiento de los consultados para que se realice alguna actividad que pueda afectar la vigencia de sus derechos.

El artículo 90 de la Ley de Minería confunde ambos tipos de consulta y dice que la consulta a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas se realizará “de conformidad con el artículo 398 de la Constitución”. Esta reducción del derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas es inconstitucional. Pretende pasar por alto su derecho a la consulta previa y al consentimiento previo, libre e informado, al que tienen derecho de acuerdo al instrumento internacional citado anteriormente.

Aquí reconozco que lamentablemente en la Constitución no se incorporó el derecho a la consulta previa conjuntamente con el consentimiento previo para toda la sociedad ecuatoriana. Sin embargo, en el marco de un Estado Plurinacional, que reconoce derechos específicos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas este último derecho se garantiza a través de la incorporación de los tratados internacionales que protegen a dichas colectividades.

Negar este derecho sería negar la vigencia de los instrumentos internacionales aceptados como válidos por la Constitución, señoras y señores miembros del Tribunal Constitucional.

3.- La división y jerarquía de las leyes

El artículo 133 de la Constitución contiene la división de las leyes en orgánicas y ordinarias. Las primeras son superiores en jerarquía que las segundas. Esta división, contemplada ya en otras cartas constitucionales, busca organizar el cuerpo de leyes de conformidad con su trascendencia. Por eso este artículo establece las materias que deben ser reguladas mediante ley orgánica, como son aquellas relacionadas al funcionamiento de instituciones públicas, a los derechos humanos, a las garantías constitucionales, a los órganos descentralizados y al régimen de partidos políticos.

Sin embargo, la Disposición Final Segunda de la Ley de Minería establece que sus disposiciones “prevalecerán sobre otras leyes y sólo podrá ser modificada o derogada por disposición expresa de otra Ley destinada específicamente a tales fines”. Si bien no se pone textualmente que es una ley orgánica, es absurdo pretender que una ley tenga “privilegios” respecto a las otras leyes de igual categoría jurídica.

Según la materia de que trata, la Ley de Minería es una ley ordinaria y como tal no podría modificar ni prevalecer sobre leyes orgánicas. Tampoco podría hacerlo respecto a otras leyes ordinarias, sino de acuerdo a los principios generales del Derecho, es decir en cuanto sea especial respecto al asunto de que se trate.

No hay fundamento jurídico para que esta Ley tenga un régimen sui generis y no se reforme como todas las leyes, expresamente, por una ley que explícitamente reforme sus

contenidos, o tácitamente, si una nueva ley de igual o superior categoría jurídica incluye preceptos distintos a los previstos en ella.

La Asamblea Constituyente fue muy cuidadosa en NO poner en el ámbito de las leyes orgánicas aquellas que se refieren al campo económico-productivo, por la sencilla razón de que la economía, concretamente el capital, tiene que estar al servicio del ser humano nunca al revés. “El ser humano es el sujeto y fin” del sistema económico y de la política económica, lo dispone el artículo 283 de la Constitución.

Entonces no pueden leyes que regulen ámbitos económico-productivos estar por encima de leyes que regulen los derechos humanos, como podrían ser la ley de soberanía alimentaria o la ley del agua, entre otras. Me pregunto, ¿por qué con esta disposición de la Ley de Minería se pretende violar la Constitución? ¿Será acaso que con esta Ley se quiere minimizar el contenido de la Constitución en lo que se refiere al agua como un derecho humano fundamental? ¿Se prestarán los miembros del Tribunal Constitucional para este atropello?

4.- Las servidumbres obligatorias y el derecho al territorio de las nacionalidades indígenas

El artículo 57 de la Constitución, en su numeral cuatro, contiene el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas al territorio, el cual será inalienable, inembargable e indivisible. Esta disposición también es violentada por la Ley de Minería.

Es más, dicha Ley establece que desde que se constituye una concesión, los predios superficiales quedan sujetos a servidumbres para ser ocupados en toda la extensión requerida por instalaciones y construcciones propias de la actividad minera; tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos y todo otro sistema de transporte y comunicación, etc. Los titulares de las concesiones mineras “pueden convenir” con los dueños del predio respecto a las servidumbres (artículo 101). No confundir la palabra “puede” que significa opción o posibilidad con la palabra “debe” que significaría obligación o mandato. El propietario del predio no tiene la opción de negarse u oponerse a la servidumbre.

La servidumbre constituye una forma de dividir la propiedad, ya que el propietario lo sigue siendo, pero el control efectivo de la tierra pasa a un tercero. Esto equivale a la posibilidad de dividir el territorio indígena, e incluso el de embargarlo.

Este es un tema de mucho cuidado. Preguntémonos, ¿cuál es la relación de las nacionalidades indígenas con su territorio?, ¿pueden sobrevivir las nacionalidades indígenas (sobre todo su cultura) sin territorio?, ¿cuál es la experiencia de la actividad petrolera en territorio de las comunidades indígenas? Preguntas que deberían plantearse los miembros del Tribunal Constitucional.

5.- Excepcionalidad de la actividad privada en áreas estratégicas

El artículo 316 de la Constitución establece que el Estado sólo podrá delegar a las empresas privadas la participación en los sectores estratégicos de forma excepcional. La

Ley de Minería, haciendo caso omiso de la disposición constitucional de la excepcionalidad, da el mismo trato a la empresa pública y a las empresas privadas en el acceso a las concesiones mineras.

Esta es, sin duda alguna, otra violación constitucional. El espíritu básico de la Constitución, en su artículo 313, establece claramente que **“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, **los recursos naturales no renovables**, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Entre los principales recursos minerales no renovables están los minerales, motivo de la Ley de Minería. Y para propiciar su aprovechamiento, tal como reza el artículo 315 de la Constitución, el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.” Disposición que se cumple en la Ley de Minería, la que, sin embargo, mantiene el control de estos recursos por parte de las empresas privadas, sobre todo transnacionales.

Recordemos lo que sucedió en el ámbito petrolero cuando se entregó indiscriminadamente la explotación de este recurso al capital transnacional. Estas políticas entreguistas terminaron por debilitar el papel del Estado y su empresa, al tiempo que las empresas transnacionales engullían el grueso de la renta petrolera. Así, a inicios de la década de los ochenta del siglo XX, como parte de la estrategia de reordenamiento del poder mundial -durante “larga noche neoliberal”, al decir de Rafael Correa, presidente de la República-, el marco jurídico nacional fue obligado a incorporar normativas internacionales en varios campos, incluyendo el petrolero y minero, entre otros. El Derecho Internacional Público ocupó lo que fue espacio reservado al derecho privado de los contratos. Este es el resultado de una acción tipo tenaza: por un lado, las normas y prácticas globales asediaron al Estado y por otro, desde el mismo Estado se les abrió la puerta para que las empresas transnacionales incidan en la vida nacional, ofreciéndoles cada vez más beneficios. En este ámbito de acción, con diversas formas de presión externas y también internas, se adoptaron regulaciones y normas impuestas por los organismos multilaterales de crédito.

Por este motivo, en la Asamblea Constituyente de Montecristi, que me tocó el privilegio y el honor de presidir, resolvió fortalecer el papel del Estado en el aprovechamiento de los recursos naturales. Pisotear la excepcionalidad establecida en el artículo 316 es una violación constitucional.

Adicionalmente hay motivos para establecer otra inconstitucionalidad. Con las disposiciones legales establecidas en relación al monto de las regalías a pagar, no se podrá cumplir con la disposición del artículo 408. Allí se determina que “el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos (minerales, nota del

autor), en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.” Esta disposición constitucional debió incorporarse taxativamente en la Ley de Minería, como punto de referencia para fijar la participación de la renta minera entre Estado y empresas privadas.

En la realidad sería ingenuo esperar que el ingreso del Estado sea al menos equivalente al de las empresas. Se dirá que a las regalías hay que sumarles los ingresos por impuestos que pagan las empresas (de ninguna manera habrá que añadir la participación de los trabajadores, que también fue reducida en forma inconstitucional en la ley de Minería). Pero, en la práctica, reconociendo que las empresas son las que controlan la información correspondiente, esta expectativa no se cumplirá, puesto que las empresas mineras son expertas, con una serie de prácticas fraudulentas, en esconder sus ingresos verdaderos para minimizar el pago de tributos. Esto lo ha demostrado para el caso chileno, Orlando Caputo, experto minero, quien fuera representante del ex presidente Salvador Allende en el Comité Ejecutivo y Gerente General de CODELCO (Corporación del Cobre).

6.- Los derechos de la naturaleza y derecho humano al ambiente sano

El artículo 71 de la Constitución reconoce derechos a la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida. Allí se dice textualmente que la Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

La Ley de Minería abre la puerta a la actividad minera a gran escala y a cielo abierto, modalidad extractivista incompatible con la conservación y uso sostenible del medio ambiente, sobre todo en zonas de elevada diversidad ecológica y alta sensibilidad social.

Los problemas ambientales y sociales de la actividad minera son ampliamente conocidos. Sin intentar abordar todas las cuestiones propias de esta actividad podemos hacer una síntesis sobre los más significativos, dejando constancia que esta información está disponible en un libro de mi autoría intitulado La Maldición de la Abundancia, que está próximo a salir de imprenta.

La minería implica, normalmente, perforar el suelo, extraer materiales del subsuelo, trasladar y procesar cantidades masivas de roca, en muchos casos utilizar productos químicos contaminantes. Además, no todo lo que se moviliza se utiliza; en el caso de la minería del cobre, incluso más del 95% de la roca original removida puede convertirse en residuo. En el caso del oro, por cada onza, obtenida con tecnología de punta, se producen 28 mil kilogramos de residuo.

En el caso ecuatoriano, esta relación, de acuerdo al Foro de Recursos Hídricos, podría provocar un enorme movimiento de tierras. Si la empresa canadiense Aurelian llegará a explotar el depósito de Fruta del Norte en la Cordillera del Cóndor, que, según la misma empresa, contendría reservas por 137 millones de onzas de oro, el volumen de los residuos llegaría a la astronómica cifra de 400 mil millones de kilogramos de material de desecho. Una cifra comparable a la producción de residuos de 5.255 (cinco mil doscientos cincuenta y cinco) años de la ciudad de Cuenca, que en la actualidad genera 200 toneladas diarias de basura.

Además, muchos de los impactos producidos por este tipo de actividad serán muchos más graves en áreas geográficas caracterizadas por altas precipitaciones, normalmente ricas en biodiversidad, que en regiones desérticas. Es decir, para ponerlo en buen romance, no es lo mismo extraer minerales en el desierto chileno, que en las selvas de la Cordillera del Cóndor o en Intag o en las fuentes de agua de Quimsacocha. No obstante, los recursos naturales, incluso la menor diversidad biológica y el aire de las áreas desérticas -como sucede en Chile- también pueden verse afectados por estos procesos, en la medida que la contaminación que puede producirse se mantiene hasta muchos años más tarde.

La minería utiliza grandes cantidades de agua para obtener los metales, la que luego, normalmente, es vertida contaminada en sus cursos originales. Veamos, por ejemplo, los problemas que provoca la minería con el uso del agua. Para producir una tonelada de cobre se requieren y contaminan entre 10 mil y 30 mil litros de agua (otras fuentes hablan de hasta 70.000 litros de agua); una onza de oro requiere 8.000 litros de agua. Las minas a cielo abierto comúnmente secan las vertientes alrededor de la mina; mientras más profunda la mina, mayor secamiento y mayores impactos sobre la agricultura, ganadería y el clima local. Se han registrado casos en que minas han bajado el nivel de las aguas freáticas 300 metros; minas que tienen que bombear alrededor de 100 millones de galones de agua diariamente para acceder al material mineralizado.

Por otro lado, los desechos de las fundiciones (escoria y el polvo), pueden contaminar las aguas superficiales y subterráneas. Estos desechos, frecuentemente emiten contaminantes, especialmente donde las aguas que reaccionan tienen un pH inusualmente alto o bajo, y/o son saladas o contienen cal. Más que el polvo, son los gases, que en el caso del cobre, normalmente contienen arsénico, entre otros metales pesados. Así, la planta de Oroya (Perú) ha contaminado el 99% de los niños con plomo por encima de normas de la Organización Mundial de la Salud. La planta de fundición de Norlisk, en Rusia, ha destruido 350.000 hectáreas de bosques por acidificación del suelo. Esta lista es interminable...

Cuando se expone a los elementos (aire y agua) los minerales existentes en la mina, especialmente aquellos relacionados con azufre, generan ácidos que posteriormente se filtran hacia el subsuelo. Estas filtraciones no solo impactan el subsuelo, sino que pueden ir directamente a ríos y quebradas, como el caso del río Sacramento, en California, para mencionar apenas un ejemplo. Esto se conoce como drenaje ácido de mina. Es un fenómeno imposible de contener; contamina el agua subterránea y superficial acidificándola y con metales pesados; estos impactos pueden ser por largo tiempo o incluso permanentes (existen minas de la época del Imperio Romano que todavía causan serios problemas de contaminación; en España, el río Tinto, se registra un drenaje ácido de residuos provenientes de minas explotadas hace ya dos mil años).

La abundancia de aguas subterráneas y alta pluviosidad existente en Ecuador, aumentaría peligrosamente los riesgos de generación del drenaje ácido de mina. Es más, no existen evidencias científicas de minas de gran escala que hayan evitado este fenómeno contaminante en zonas tropicales.

Hay una serie de productos muy nocivos para la naturaleza que se emplean en las actividades mineras. Por ejemplo, a nivel industrial, el cianuro es utilizado para extraer el oro de la mena (es decir, en donde está todo el cuerpo mineralizado: la tierra y roca que contiene los metales buscados). Una dosis del tamaño de un grano de arroz sería más que suficiente para matar a un adulto. Concentraciones tan bajas como 0.1 miligramos por litro (mg/l) de arsénico son letales para especies acuáticas sensibles. La industria minera en EEUU es responsable del 96% de la contaminación con arsénico en ese país. En EEUU la minería representa menos del 1% del PIB pero genera el 43% de los desechos tóxicos.

Existen estudios que demuestran que la contaminación que provoca la minería existente se extiende peligrosamente por la costa ecuatoriana. Parte de las plantaciones de banano en Ecuador estarían contaminadas por mercurio y otros elementos. La fruta podría ser rechazada en el mercado internacional. Esta contaminación también afectaría a plantaciones de cacao y a la acuicultura. Incluso estaría en riesgo parte de las fuentes de agua que se utilizan para el suministro del líquido vital potabilizado en la ciudad de Guayaquil. La causa sería la elevada contaminación con minerales pesados en los ríos Tenguel, Gala, Chico y Siete.

Pruebas recientes sobre la contaminación arrojaron como resultado que en la planta procesadora Paz-Borja el agua de las piscinas de sedimentación registra contaminación con níquel hasta 0,1161 miligramos por litro (mg/l), lo que supera el límite permisible establecido por el Texto Unificado de la Legislación Ambiental que es de 0,025. Asimismo, la concentración de mercurio alcanza los 0,0076 mg/l cuando lo permitido es 0,0002 mg/l. El Municipio de Guayaquil, en un estudio sobre la calidad del agua, realizado a finales del año 2007 y publicado en abril del 2008, confirmó estos elevados niveles de contaminación. Por esa razón, el Ministerio de Minas y Petróleo, en abril del 2009, clausuró temporalmente las actividades mineras en la zona de Tenguel.

El procesamiento del mineral generalmente requiere de tratamientos químicos para remover los metales pesados. Estos metales a menudo son filtrados directamente del mineral usando ácidos fuertes. Los minerales sufren un proceso de molienda que implica compresión, adición de diversos químicos, combinado con procesos de separación física que producen residuos llamados relaves. Ambos tipos de procesos producen desechos que contienen numerosos residuos metálicos y no-metálicos del mineral, pero que también contienen altas concentraciones de químicos.

La minería moderna extrae minerales en grandes extensiones de territorio en donde éstos se encuentran en muy bajas concentraciones (ley mineral). El promedio en la actualidad para cobre es del 0,7%, es decir, de cada 100 toneladas de material removido, solo 7 Kg. equivalen al mineral. El resto, 99,3% son desechos, con concentraciones de otros minerales y metales pesados como arsénico, plomo, cromo, cadmio, azufre, etc. Estos desechos deben ser almacenados de por vida; para lo que se utiliza represas, quebradas o diques que deben ser aislados para evitar que sean arrastrados por crecidas, lluvias, etc. En zonas de alto riesgo de desastres, con elevada biodiversidad y gran pluviosidad, puede ser fatal.

Muchos de los procesos mineros exigen infraestructura que requiere de mantenimiento a largo plazo para prevenir el deterioro y la seria contaminación. Tales plantas y equipos

requieren de mantención continua y a largo plazo, pudiendo ser una de las actividades ambientales más costosas relacionadas con la minería. Se anticipa que el impacto ambiental se mantendrá por décadas después del cierre, o incluso para siempre. Y lo peor es que los cálculos económicos que hacen las empresas no incluyen los costos de remediación o externalidades. Sobre este punto no es categórica la Ley de Minería, motivo de esta demanda de inconstitucionalidad.

Para este tipo de proyectos a gran escala, el punto medular, debe ser el respeto irrestricto a la vida misma. Recordemos que en los propios Estados Unidos, sobre todo en algunos de sus estados existen severas limitaciones a la explotación minera a gran escala. En Wisconsin, por ejemplo, rige la llamada Ley de Moratoria Minera, que obliga a cualquier interesado en explotar recursos minerales, a que, en forma previa, demuestre que han manejado explotaciones similares sin contaminación del agua durante la explotación y hasta 10 años después del cierre de las minas. Esta pudo haber sido una de las innovaciones mayores de la nueva Ley de Minería.

Las empresas operadoras en ocasiones, no necesitan remediar los impactos ambientales ocasionados en los recursos naturales. Los costos ambientales se asumen como costo cero. Y son muchos los casos de empresas que, una vez concluida la explotación del mineral, quiebran antes de asumir los pasivos ambientales. Como resultado, en muchos países los costos efectivos han sido con frecuencia subsidiados por los contribuyentes y los ciudadanos afectados.

Los costos calculados para remediar una mina de cinc y cobre en el estado de Wisconsin (EEUU) son de 5 dólares por tonelada de mena procesada. En otras minas el costo de remediación ha ascendido a 67,60 dólares por tonelada. Sólo para el caso de ECSA en la Cordillera del Cóndor, si aplicara esta misma fórmula con el valor más bajo (5 dólares por tonelada), el costo de remediación sería de aproximadamente 1.500 millones de dólares. La mitad del valor total del mineral supuestamente existente.

Otro dato que vale considerar es que la minería a gran escala no genera muchos empleos. Y el empleo demandado localmente es generalmente de mala calidad. Los cargos de especialistas y trabajadores calificados se llenan con personas que provienen de fuera de las zonas mineras, incluso e fuera del país. En el Perú, la gran minería da empleo alrededor del 0,9% de la población económicamente activa (PEA). En Chile emplea el 1,4% de la PEA. En Brasil alrededor de 0,1% de la PEA.

Pero eso sí, la minería destruye el empleo local y genera migración: la contaminación de suelos y aguas desplaza agricultura y ganadería; impide el turismo; destruye los salarios; aumenta la delincuencia (similar en muchos temas al caso petrolero en la Amazonía ecuatoriana).

También hay que considerar los accidentes derivados del transporte de desechos mineros y químicos de los procesos afectan a la población local, y los impactos ambientales producto del uso de millones de libras de explosivos indispensables para abrir los gigantescos huecos de la minería a cielo abierto.

Finalmente, sin pretender haber agotado el tema de los riesgos ambientales y sociales, hay considerar las violaciones a los Derechos Humanos muy comunes en zonas

mineras. Por ejemplo, cerca del 70% de los desplazamientos forzados ocurridos en Colombia entre 1995 y 2002 se produjeron en áreas mineras. En las zonas mineras del Perú, país al que se pretende poner como ejemplo de apertura minera, las violaciones a los Derechos Humanos se han multiplicado en forma exponencial. En Ecuador los más graves casos de violaciones de los Derechos Humanos ocurridos en los últimos años están relacionados con empresas mineras transnacionales y por supuesto con las actividades petroleras. Esta realidad fue reconocida en el 2008 por la Asamblea Nacional Constituyente al expedir el Mandato Minero y al otorgar la amnistía para personas criminalizadas por las empresas mineras.

Cabe anotar, señoras y señores miembros del Tribunal Constitucional, que la Ley de Minería en cuestión, no da un tratamiento adecuado a la minería a pequeña escala, así como a la minería artesanal y de subsistencia, que están presentes en el Ecuador en el ámbito de la minería metálica y no metálica, tanto como de la minería de los materiales de construcción. Y es justamente en estas actividades donde la contaminación y el irrespeto a la condición humana de los mineros, de sus familiares y de las comunidades colindantes son la norma.

En estas condiciones, no sorprende el descontento de las comunidades en donde se desarrollan o se pretenden desarrollar actividades mineras. Son cada vez mayores y más radicales las movilizaciones, sobre todo desde 2006, en contra de lo que podría ser la minería metálica a gran escala y a cielo abierto. Estas diversas respuestas desde la sociedad, muchas veces acompañadas de violencia desatada sobre todo por la represión estatal o de las mismas empresas mineras, así como por la intolerancia oficial para discutir franca y abiertamente sobre el futuro de la minería, son solo una de las caras visibles de la relación tormentosa entre las poblaciones locales y la minería.

Por lo pronto estas protestas en contra de la minería a gran escala están focalizadas en zonas claramente determinadas. Todas ellas en contra de empresas cuyas actividades están sobre todo en la fase de exploración. Las empresas mineras, aprendiendo de las malas prácticas sociales de las empresas petroleras, despliegan acciones para ganar adeptos entre las comunidades, provocando su división e incluso enfrentamientos fratricidas.

En estas condiciones, declarar a priori que la minería “va porque va”, imponer una Ley de Minería sin un debate nacional y sin participación ciudadana, como manda la Constitución, desactiva las posibilidades para diálogos francos y abiertos. Cuando de antemano ya se ha sumido una posición, sin considerar los argumentos de los potenciales afectados por las actividades extractivistas, se está programando los conflictos sociales.

Por lo tanto, desechar la demandas de inconstitucionalidad de esta Ley, conociendo todos estos argumentos, abrirá la puerta a conflictos que podrían desembocar en repetidos enfrentamientos como los que ya se han vivido en diversas zonas del país - Intag, Tundayme, Victoria del Portete-, o peor aún en acciones más violentas, como las que se registran en las Amazonía peruana en estos días. Tengamos presente que la masacre y la represión desatada por el gobierno peruano en la Cordillera del Cóndor afecta a comunidades ashuar (awajún y wampís), emparentadas con las que viven en Ecuador.


Las posibilidades de conflicto son inminentes si consideramos que el artículo 63 de la Ley de Minería deja abierta a la interpretación del concesionario la posibilidad de criminalizar a los habitantes de las zonas en donde realicen sus actividades extractivas. Es necesario tomar en cuenta que ya hay casos de judicialización abiertos contra campesinos por parte de las empresas mineras, por su oposición a la minería. Los mecanismos de intervención directa en las actuales zonas mineras pasan por las sucesivas declaratorias de estados de emergencia y la criminalización de quienes se oponen a estas actividades extractivistas o de quienes simplemente protestan por los reiterados atropellos de dichas empresas.

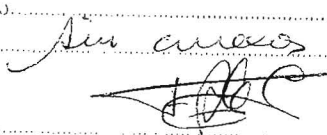
Por lo tanto, la apertura a la minería a gran escala, sobre todo a cielo abierto, sólo aumentará los riesgos de confrontación entre compatriotas y los márgenes de represión en contra de la ciudadanía, con el fin prioritario de satisfacer las demandas de acumulación del capital transnacional.

Sobre ustedes, señoras y señores miembros del Tribunal Constitucional, recae una enorme responsabilidad.

Es todo lo que puedo decir en honor a la verdad. Me pongo a disposición del Tribunal Constitucional para ampliar la información expuesta en este documento, sea por escrito o en audiencia pública. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en mi oficina ubicada en la calle la Pradera y avenida Almagro, edificio de la FLACSO.

Atentamente,


Alberto Acosta Espinosa

CORTI CONSTITUCIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Fecha de expedición:	09 de junio
del 2009	A las 14:42
Sin anexos	
	
DOCUMENTACION ARCHIVO	